

TRABAJO FIN DE GRADO

**LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LA VENTA DE
EMPRESA EN EL CONCURSO DE ACREEDORES**

4º RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS

Mª LUISA RUIZ PÉREZ. DNI. -----

TUTORA: Mª SOLEDAD FERNÁNDEZ SAHAGÚN



Universidad de Valladolid

CONVOCATORIA DE JULIO 2016

Índice de contenido

1.-INTRODUCCIÓN, METODOLOGÍA Y OBJETO DEL TRABAJO.....	3
2.-REGULACIÓN CONCURSAL.....	6
2.1.-EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NORMATIVA CONCURSAL.....	6
2.2.-LA LEY 22/2003 Y SUS REFORMAS.....	7
3.-EL CONCURSO DE ACREEDORES.....	9
3.1.-CONCEPTO Y FINALIDAD.....	9
3.2.-CLASES DE CONCURSOS DE ACREEDORES.....	10
3.3.-DEFINICIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRA.....	12
4.-FASES DEL CONCURSO DE ACREEDORES.....	13
4.1.-ACTOS PREVIOS.....	13
4.2.-FASE II. FASE COMÚN.....	17
4.2.1.-SECCIÓN PRIMERA.....	17
4.2.2.-SECCIÓN SEGUNDA.....	19
4.2.3.-SECCIÓN TERCERA.....	20
4.2.4.-SECCIÓN CUARTA.....	21
4.3.-FASE III. FASE DE RESOLUCIÓN.....	22
4.3.1.-FASE DE CONVENIO. SECCIÓN QUINTA.....	22
4.3.2.-FASE DE LIQUIDACIÓN. SECCIÓN QUINTA.....	24
4.4.-FASE IV. CALIFICACIÓN. SECCIÓN SEXTA.....	25
4.5.-CONCLUSIÓN Y REAPERTURA DEL CONCURSO.....	26
5.-LOS CRÉDITOS DEL CONCURSO.....	28
5.1.-CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y CRÉDITOS CONCURSALES.....	28
5.1.1.-CRÉDITOS CONTRA LA MASA.....	28
5.1.2.-CRÉDITOS CONCURSALES.....	28
5.2.-TRÁMITE DE LAS DEUDAS LABORALES: LOS CRÉDITOS LABORALES.....	30
5.3.-FOGASA.....	32
5.4.-ÁMBITO DE ACTUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO ANTE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL Y LA LABORAL.....	32
6.-LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LA EMPRESA EN CONCURSO DE ACREEDORES....	34
7.-CONCLUSIONES DEL TRABAJO.....	41
8.-BIBLIOGRAFÍA.....	43

1.- INTRODUCCIÓN, METODOLOGÍA Y OBJETO DEL TRABAJO

Tal y como se establece en la normativa de regulación de los Trabajos Fin de Grado (art. 8), en estos se debe establecer tanto la relevancia de la temática elegida como la fundamentación teórica y los antecedentes, así como su vinculación de la propuesta con las competencias propias del Título.¹

Es por esto que el profesional que se trata de formar, en este caso Graduado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, debe alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos:

1. Adquirir los conocimientos necesarios para comprender la complejidad y el carácter dinámico e interrelacionar del trabajo, atendiendo de forma integrada a sus perspectivas jurídicas, organizativa, psicológica, sociológica, histórica y económica.
2. Capacitar para la aplicación, de los conocimientos teóricos y prácticos adquiridos, en sus diversos ámbitos de actuación: asesoramiento laboral, gestión y dirección de personal, organización del trabajo, y gestión y mediación en el mercado de trabajo, tanto en el sector privado como público.

Para ello es necesario tener unos conocimientos mínimos de la empresa, del estatuto jurídico del empresario, de los mecanismos jurídicos para relacionarse en el tráfico mercantil con otras empresas, Administraciones públicas, trabajadores y proveedores...

En este sentido, se justifica el trabajo dentro del ámbito del derecho concursal, concretamente en lo relacionado al Concurso de Acreedores, a la clasificación de los créditos del concurso, y a los contratos de trabajo en la venta de empresa en el concurso de acreedores, sin un ánimo exhaustivo, con las siguientes competencias definidas para el Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos:

¹ Vid. REGLAMENTO SOBRE LA ELABORACIÓN Y EVALUACIÓN DEL TRABAJO FIN DE GRADO (BOCYL 25 de abril de 2013).

COMPETENCIAS GENÉRICAS (CG)
1.- INSTRUMENTALES
<ul style="list-style-type: none">- CG.1. Capacidad de análisis y síntesis.- CG.2. Capacidad de organización y planificación.- CG.3. Comunicación oral y escrita en lengua nativa.- CG.4. Conocimiento de una lengua extranjera.- CG.5. Conocimientos de informática relativos al ámbito de estudio.- CG.6. Capacidad de gestión de la información.- CG.7. Resolución de problemas.- CG.8. Toma de decisiones.
2.- PERSONALES
<ul style="list-style-type: none">- CG.14. Razonamiento crítico.- CG.15. Compromiso ético.
3.- SISTEMÁTICAS
<ul style="list-style-type: none">- CG.16. Aprendizaje autónomo.- CG.18. Creatividad.- CG.21. Motivación por la calidad.- CG.22. Sensibilidad hacia temas medioambientales.
COMPETENCIAS ESPECÍFICAS (CE)
1.- DISCIPLINARES (SABER)
<ul style="list-style-type: none">- CE.1. Marco normativo regulador de las relaciones laborales.- CE.3. Organización y dirección de empresas.- CE.5. Sociología del trabajo y Técnicas de Investigación Social.- CE.11. Políticas sociolaborales.
2.- PROFESIONALES (SABER HACER)
<ul style="list-style-type: none">- CE.13. Capacidad de transmitir y comunicarse por escrito y oralmente usando la terminología y las técnicas adecuadas.- CE.14. Capacidad de aplicar las tecnologías de la información y la comunicación en diferentes ámbitos de actuación.- CE.15. Capacidad para seleccionar y gestionar información y documentación laboral.- CE.16. Capacidad para desarrollar proyectos de investigación en el ámbito laboral.- CE. 19. Capacidad para aplicar técnicas y tomar decisiones en materia de gestión de recursos humanos (política retributiva, de selección...)- CE.26. Capacidad para elaborar, implementar y evaluar estrategias territoriales

de promoción socioeconómica e inserción laboral.

- CE. 28. Capacidad para aplicar técnicas cuantitativas y cualitativas de investigación social al ámbito laboral.

- CE.31. Capacidad para procesar documentación administrativa y contable.

3.- ACADÉMICAS

- CE.32. Análisis crítico de las decisiones emanadas de los agentes que participan en las relaciones laborales.

- CE.34. Comprender el carácter dinámico y cambiante de las relaciones laborales en el ámbito nacional e internacional.

- CE.35. Aplicar los conocimientos a la práctica.

- CE.36. Capacidad para comprender la relación entre procesos sociales y la dinámica de las relaciones laborales.

También encontramos otro tipo de competencias, como pueden ser el razonamiento crítico y el compromiso ético, ambas patentes en el tema que va a ser objeto de estudio con este Trabajo Fin de Grado (de ahora en adelante TFG), donde en ocasiones los límites entre lo ético y lo ilícito no son claros, principalmente en la actualidad, donde la situación de crisis económica favorece que las reformas laborales sean más flexibles y, normalmente, más perjudiciales para los intereses de los trabajadores.

En la metodología utilizada para este trabajo, me he basado en la Ley Concursal, Ley 22/2003, de 9 de junio, en sus modificaciones, quedando actualizada en el Texto Consolidado de la última modificación del 2 de octubre de 2015, en adelante, LC.

También me he basado en el Estatuto de los Trabajadores, aprobado por RDL 2/2015, de 23 de octubre, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en adelante, ET.

Durante el desarrollo del trabajo, se estudiarán el concurso de acreedores, el concepto, la finalidad, así como las fases de que consta el proceso, haciendo especial énfasis en las créditos concursales, y en los contratos de trabajo en la venta de la empresa.

2.- REGULACIÓN CONCURSAL

2.1.- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA NORMATIVA CONCURSAL

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, pretende satisfacer una aspiración en el derecho patrimonial español: la reforma de la legislación concursal.

El arcaísmo y la dispersión de las normas vigentes en esta materia son defectos que derivan de la codificación española del siglo XIX, estructurada sobre la base de la dualidad de códigos de derecho privado, civil y de comercio, y de la regulación separada de la materia procesal respecto de la sustantiva, en una Ley de Enjuiciamiento Civil. Junto a las instituciones de la quiebra y del concurso de acreedores para el tratamiento de la insolvencia de comerciantes y no comerciantes, se introducen la suspensión de pagos y el procedimiento de quita y espera.

La Ley de Suspensión de Pagos, de 26 de julio de 1922, promulgada con carácter provisional, llegó a convertirse en pieza básica de nuestro derecho concursal gracias a la flexibilidad de su regulación, aunque complicó más la falta de coherencia dentro del conjunto normativo.

No han faltado trabajos prelegislativos en la reforma concursal, sobre todo el realizado por la Comisión General de Codificación, en virtud de la Real Orden de 10 de junio de 1926, que concluyó con un anteproyecto de Código de Comercio publicado el 15 de octubre de 1929, orientado a precisar la distinción de los supuestos de la quiebra y la suspensión de pagos.

El anteproyecto elaborado por la Sección de Justicia del Instituto de Estudios Políticos, concluido en 1959 y no publicado oficialmente, establecía la regulación conjunta, sustantiva y procesal, de las instituciones concursales, aunque mantenía la dualidad de procedimientos en función de los diferentes supuestos, los cuales determinaban la de sus respectivas soluciones: la liquidación y el convenio.

El anteproyecto elaborado por la Comisión General de Codificación en virtud de lo dispuesto en las Órdenes Ministeriales de 17 de mayo de 1978, publicado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, con fecha 27 de junio de 1983, se basaba en los principios de unidad legal material y formal, de disciplina y de sistema, con diversas soluciones posibles: el convenio, la liquidación y la gestión controlada.

En 1987, se aprobó el anteproyecto de Ley de Bases, por la que se delegaba al Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre el concurso de acreedores.

El anteproyecto elaborado por la Comisión General de Codificación por Orden del Ministro de Justicia e Interior, el 23 de junio de 1994, y publicada por la Secretaría General Técnica con fecha 15 de febrero de 1996, en la que se mantienen los principios de unidad legal y de disciplina, pero se vuelve a la dualidad de concurso de acreedores y suspensión de pagos.

El anteproyecto de Ley Concursal elaborado por la Sección Especial para la Reforma Concursal, por Orden del Ministerio de Justicia de 23 de diciembre de 1996, concluida en mayo de 2000, es el antecedente del proyecto origen de la Ley 22/2003 Concursal.

Actualmente, la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal, con sus reformas pretende corregir las deficiencias del anterior derecho. Ley que desarrollaré más ampliamente en apartados posteriores.²

2.2.- LA LEY 22/2003 Y SUS REFORMAS

La Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, instauró en nuestro país un sistema concursal moderno y unitario, de aplicación tanto a personas naturales, como jurídicas, con independencia de que sean empresarios y profesionales. Un sistema que se rige por los principios de unidad legal, de disciplina y de procedimiento.

Incorporó soluciones económicas, acompañadas de diversas garantías y de la creación a través de la L.O. 8/2003, de 9 de julio para la Reforma Concursal, por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, de una jurisdicción especializada, constituida por los jueces de lo Mercantil.

Según la cual, el carácter universal del concurso justifica la concentración en un sólo órgano judicial de las materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor, lo que lleva a atribuir al juez del concurso jurisdicción exclusiva y excluyente en materias como las ejecuciones y medidas cautelares que puedan adoptarse en relación con el patrimonio del concursado por cualesquiera órganos jurisdiccionales o administrativos, así como determinados asuntos que, en principio, son de la competencia de los juzgados y tribunales del orden social, pero

² Exposición de Motivos I, Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal.

que por incidir en la situación patrimonial del concursado y en aras de la unidad del procedimiento, no deben resolverse por separado.

Mediante la correspondiente modificación de la LO del Poder Judicial (artículo 86 ter), esta atribución exclusiva y excluyente se incorpora a las competencias de los juzgados de lo mercantil.

El deterioro de la situación económica ha acentuado determinados aspectos de la legislación que han puesto de manifiesto el incumplimiento de uno de los propósitos de la Ley, que es la conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado, ya que la mayor parte de los concursos que se tramitan concluyen con la liquidación de la empresa, el cese de actividades y el despido de trabajadores.³

Motivos por los cuales, la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, ha sufrido diversas modificaciones, de entre las cuales destacaré las siguientes:

- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial.
- Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Texto Consolidado. Última modificación del 2 de octubre de 2015.

3 Preámbulo I, de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal.

3.- EL CONCURSO DE ACREEDORES

3.1.- CONCEPTO Y FINALIDAD

Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (En adelante LC). Texto consolidado. Última modificación del 2 de octubre de 2015, regula la institución del concurso de acreedores.

La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica (Art. 1.1 LC), en caso de insolvencia, situación que se concibe como el estado patrimonial del deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.

Se denomina "concurso" al procedimiento único que describe la concurrencia de los acreedores sobre el patrimonio del deudor común. Ese concepto unitario se consigue en virtud de la flexibilidad de que la ley lo dota, a través de las cuales puede alcanzarse la satisfacción de los acreedores, finalidad esencial del concurso, y opera de manera distinta según se trate de concurso necesario o voluntario.

La ley regula los efectos de la declaración del concurso sobre los acreedores, ordenando la paralización de las acciones individuales promovidas por éstos contra el patrimonio del concursado. Esta paralización no afecta a las declarativas de los órdenes civil o social ya en tramitación en el momento de declararse el concurso, que continuarán hasta la firmeza de la sentencia, ni a las de naturaleza contencioso-administra o penal con trascendencia sobre el patrimonio del deudor, incluso si se ejercitan con posterioridad a la declaración, pero sí a todas las de carácter ejecutivo, incluso los apremios administrativos o tributarios, que quedarán en suspenso si se hallaren en tramitación, salvo los acordados con anterioridad a la declaración del concurso, y no podrán iniciarse una vez declarado el concurso. Teniendo por propósito la paralización temporal de las ejecuciones, en tanto se negocie un convenio o se abra la liquidación, con el máximo de un año a partir de la declaración de concurso.

La declaración del concurso, por sí sola, no interrumpe el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, sin perjuicio de los efectos que produce sobre las facultades patrimoniales de éste.

Las soluciones al concurso previstas en la ley son el convenio y la liquidación, para cuya respectiva tramitación se articulan específicas fases en el procedimiento.

La finalidad de conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado, puede cumplirse a través de un convenio, a cuya propuesta se acompañará un plan de viabilidad.

Un convenio de continuación, puede ser instrumento para salvar las que se consideren total o parcialmente viables, en beneficio de los acreedores, del concursado, de los trabajadores y de otros intereses.

El convenio necesita aprobación judicial. La ley regula la oposición a la aprobación, las personas legitimadas y los motivos de oposición, así como los de rechazo de oficio por el juez del convenio aceptado.

La aprobación del convenio no produce la conclusión del concurso, que sólo se alcanza con el cumplimiento de aquél.⁴

3.2.- CLASES DE CONCURSOS DE ACREEDORES

Hay dos clases de concursos de acreedores, cuya denominación está relacionada con la solicitud del mismo, y en los cuales se opera de manera diferente.

- LOS "CONCURSOS VOLUNTARIOS"

Son aquellos en los que la solicitud de declaración del concurso la presenta el deudor, el cual deberá justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia, que podrá ser actual o inminente. Se encuentra en estado de insolvencia inminente el deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones. (Art. 2.3 LC).

El deudor tiene el deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. (Art 5.1 LC).

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el deudor ha conocido su estado de insolvencia cuando haya acaecido alguno de los hechos que pueden servir de fundamento a una solicitud de concurso necesario, conforme al apartado 4 del artículo 2, y si se trata de alguno de los previstos en su artículo 4º, haya transcurrido el plazo correspondiente. (Art. 5.2 LC).

4 Exposición de Motivos II, III y VI de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal. Texto consolidado. Última modificación del 2 de octubre de 2015.

- LOS "CONCURSOS NECESARIOS"

Son aquellos en los que la solicitud de declaración de concurso la presenta un acreedor, y deberá fundarla en título por el cual se haya despachado ejecución o apremio sin que del embargo resultasen bienes libres bastantes para el pago, o en la existencia de alguno de los siguientes hechos:

1. El sobreseimiento general en el pago corriente de las obligaciones del deudor.
2. La existencia de embargos por ejecuciones pendientes que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.
3. El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinoso de sus bienes por el deudor.
4. El incumplimiento generalizado de obligaciones de alguna de las clases siguientes:
 - Las de pago de obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud del concurso.
 - Las de pago de cuotas de la Seguridad Social, y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período.
 - Las de pago de salarios e indemnizaciones y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades. (Art. 2.4 LC).

Para solicitar la declaración de concurso, están legitimados para hacerlo, según el artículo 3 de la LC.

- El deudor.
- Los acreedores.
- Los socios.
- Los acreedores del deudor fallecido, los herederos de éste y el administrador de la herencia.

3.3.- DEFINICIÓN DE SUSPENSIÓN DE PAGOS Y QUIEBRA

- SUSPENSIÓN DE PAGOS

Era el procedimiento utilizado antes de la aprobación de la Ley Concursal. Estaba integrado por un conjunto de normas a través de las cuales, previa paralización de ejecuciones individuales, estaban dirigidas a facilitar la celebración de un convenio, preventivo de la quiebra, entre una persona física o jurídica insolvente provisional o definitivamente y sus acreedores.

- LA QUIEBRA

Era una situación legal en la cual el quebrado perdía la disposición y administración de sus bienes, restringía su capacidad y le inhabilitaba para el ejercicio del comercio, en tanto no fuera rehabilitado.

A la persona física o jurídica que se encontraba en estado de quiebra se le denominaba fallido. Cuando se encontraba declarado judicialmente en estado de quiebra, se procedía a un juicio de quiebras, en el cual se examinaba si el deudor podía atender con su patrimonio a las obligaciones de pago pendientes. Se procedía a la liquidación del patrimonio y a su reparto entre los acreedores.

Según la causa que la hubiera motivado, el Código de Comercio distinguía tres tipos de quiebra:

- Fortuita.
- Culpable.
- Fraudulenta.

Además de las posibles responsabilidades penales y civiles, la quiebra lleva aparejada la inhabilitación del empresario para continuar ejerciendo su actividad, y era definitiva cuando se trataba de quiebra fraudulenta. Si la quiebra no había sido fraudulenta, una vez cumplido el convenio, el juez podía rehabilitarle.

4.- FASES DEL CONCURSO DE ACREEDORES

El artículo 183 de la LC establece que el procedimiento del concurso se dirigirá en seis secciones, ordenándose las actuaciones de cada una de ellas en cuantas piezas separadas sean necesarias o convenientes.

En la práctica, aplicando un criterio cronológico, existen cuatro fases:

- FASE I. ACTOS PREVIOS. Hasta el auto de admisión a trámite.
- FASE II. FASE COMÚN. Desde el auto de admisión a trámite hasta el informe Concursal. (Secciones 1, 2, 3 y 4).
- FASE III. FASE DE RESOLUCIÓN. Convenio para continuar la actividad o liquidación. (Sección 5).
- FASE IV. CALIFICACIÓN. Determinación de la responsabilidad. (Sección 6).

4.1.- ACTOS PREVIOS

Hasta el auto judicial declarando el concurso, existe una fase previa que abarca:

- Presupuestos de la declaración de concurso.
- Procedimiento para la declaración de concurso.

1.- PRESUPUESTOS DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica. Art. 1.1 de la LC.

El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente. Art. 1.2 de la LC.

No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público. Art. 1.3. de la LC.

La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común. Art. 2 de la LC.

El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Art. 5.1. de la LC.

El deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de su concurso que ha iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación de los previstos en el artículo 71 bis.1, y en la Disposición adicional cuarta o para obtener adhesiones a una propuesta anticipada de convenio.

En el caso en que solicite un acuerdo extrajudicial de pago, una vez que el mediador concursal propuesto acepte el cargo, el registrador mercantil o notario al que se hubiera solicitado la designación del mediador concursal deberá comunicar, de oficio, la apertura de las negociaciones al juzgado competente para la declaración de concurso.

Esta comunicación podrá formularse en cualquier momento antes del plazo establecido en el art. 5 de la LC. Formulada la comunicación antes de ese momento, no será exigible el deber de solicitar la declaración de concurso voluntario.

Desde la presentación de la comunicación no podrán iniciarse ejecuciones judiciales o extrajudiciales de bienes o derechos que resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, hasta que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se formalice el acuerdo de refinanciación previsto en el artículo 71 bis. 1;
- b) Se dicte la providencia admitiendo a trámite la solicitud de homologación judicial del acuerdo de refinanciación;
- c) Se adopte el acuerdo extrajudicial de pagos;
- d) Se hayan obtenido las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio;
- e) Tenga lugar la declaración de concurso.

En su comunicación el deudor indicará qué ejecuciones se siguen contra su patrimonio y cuáles recaen sobre bienes que considere necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial. En caso de controversia sobre el carácter necesario del bien, se podrá recurrir el decreto ante el juez competente para conocer del concurso.

Las ejecuciones de dichos bienes que estén en tramitación se suspenderán por el juez que estuviere conociendo de las mismas con la presentación de la resolución del secretario judicial.

Las limitaciones previstas quedarán levantadas si el juez del concurso resolviera que los bienes o derechos afectados por la ejecución no son necesarios

para la continuidad de la actividad profesional o empresarial y, en todo caso, una vez transcurrido el plazo de tres meses desde la comunicación al juzgado.

Ello no impedirá que los acreedores con garantía real, la ejerciten sobre los bienes y derechos sobre los que recaiga su garantía, sin perjuicio de que, una vez iniciado el procedimiento, quede paralizado mientras no se haya realizado alguna de las actuaciones previstas o haya transcurrido el plazo de tres meses.

Transcurridos tres meses desde la comunicación al juzgado, el deudor, haya o no alcanzado un acuerdo de refinanciación, o un acuerdo extrajudicial de pagos o las adhesiones necesarias para la admisión a trámite de una propuesta anticipada de convenio, deberá solicitar la declaración de concurso, dentro del mes hábil siguiente, a menos que ya lo hubiera solicitado el mediador concursal o no se encontrará en estado de insolvencia.

Formulada la "comunicación de negociaciones", no podrá formularse otra por el mismo deudor en el plazo de un año. Art.5 bis. de la LC.

- SOLICITUD DEL DEUDOR

En el escrito de solicitud de declaración de concurso, el deudor expresará si su estado de insolvencia es actual o si lo prevé como inminente, debiendo acompañarla con los documentos recogidos en el artículo 6.2 de la LC.

- SOLICITUD DEL ACREEDOR Y DEMÁS LEGITIMADOS

El acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar el título o hecho en el que de acuerdo con el artículo 2.4 de la LC funda su solicitud, así como el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que se acompañará documento acreditativo.

Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan, acompañando el documento del que resulte su legitimación o proponiendo prueba para acreditarla. Art. 7.1 de la LC.

2.- PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

El procedimiento de declaración de concurso, está regulado en los artículos 8 a 25 ter de la LC.

Según el artículo 8 de la LC. son competentes para conocer del concurso los jueces de lo mercantil. La jurisdicción del juez del concurso es exclusiva y excluyente en las siguientes materias:

1º Las acciones civiles con trascendencia patrimonial que se dirijan contra el patrimonio del concursado, con excepción de las que se ejerciten en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores a las que se refiere el título I del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. También conocerá de la acción a que se refiere el artículo 17.1 de esta Ley.

2º Las acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivos de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de los contratos de alta dirección.

3º Toda ejecución frente a los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.

4º Toda medida cautelar que afecte al patrimonio del concursado, excepto las que se adopten en los procesos que quedan excluidos de su jurisdicción en el párrafo 1º, de este artículo y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, las adoptadas por los árbitros en las actuaciones arbitrales, sin perjuicio de la competencia del juez para acordar la suspensión de las mismas, o solicitar su levantamiento, cuando considere que puedan suponer un perjuicio para la tramitación del concurso.

5º Las que en el procedimiento concursal deba adoptar en relación con la asistencia jurídica gratuita y, las que le atribuye la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita.

6º Las acciones de reclamación de deudas sociales interpuestas contra los socios subsidiariamente responsables de los créditos de la sociedad deudora, cualquiera que sea la fecha en que se hubiera contraído y las acciones para exigir a los socios de la sociedad deudora el desembolso de las aportaciones sociales diferidas o el cumplimiento de las prestaciones accesorias.

7º Las acciones de responsabilidad contra los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, y contra los auditores por los daños y perjuicios causados, antes o después de la declaración judicial de concurso, a la persona jurídica concursado.

La jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones perjudiciales civiles, con excepción de las excluidas en el artículo 8, las administrativas o sociales directamente relacionadas con el concurso o cuya resolución sea necesaria para el buen desarrollo del procedimiento concursal. Art. 9.1 de la LC.

La competencia para declarar y tramitar el concurso corresponde al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Si el deudor tuviese además en España su domicilio y el lugar de este no coincidiese con el centro de sus intereses principales, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique aquél.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará "concurso principal", tendrá alcance universal, comprendiendo todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera de España.... Art. 10 de la LC.

4.2.- FASE II. FASE COMÚN

4.2.1.- SECCIÓN PRIMERA

Son competentes para conocer del concurso de acreedores los jueces de lo mercantil (art. 8 LC), correspondiendo la competencia para declarar y tramitar el concurso al juez de lo mercantil en cuyo territorio tenga el deudor el centro de sus intereses principales. Si el deudor tuviese en España su domicilio y el lugar de éste no coincidiese con el centro de sus intereses principales, será también competente, a elección del acreedor solicitante, el juez de lo mercantil en cuyo territorio radique aquel... (art. 10 LC).

El juez del concurso tiene competencia exclusiva y excluyente para la declaración del concurso, y para todas las materias civiles y sociales que afecten al patrimonio del deudor, incluyendo las acciones ejecutivas y las medidas cautelares (art. 8 LC).

La declaración del concurso de acreedores se producirá mediante auto que dictará el juez del concurso, distinguiéndose varios supuestos:

- A. Cuando la solicitud de concurso hubiera sido presentada por el deudor, el juez dictará auto declarando el concurso de acreedores, si considera acreditada la insolvencia (art. 14 LC).
- B. Si la solicitud hubiera sido presentada por otro legitimado, y se fundara en un embargo o en una investigación de patrimonio infructuosos o que hubiera dado lugar a una declaración administrativa o judicial de insolvencia, el juez dictará auto de declaración de concurso el primer día hábil siguiente (art. 15.1 LC).
- C. Cuando la solicitud hubiera sido presentada por cualquier legitimado distinto al deudor, y por un hecho distinto al previsto anteriormente, el juez dictará

auto, admitiéndolos a trámite y ordenando el emplazamiento del deudor, con traslado de la solicitud, para que comparezca en el plazo de cinco días, pudiendo formular oposición,... (art 15.2 LC).

Declarado el concurso o admitida a trámite la solicitud de declaración, el juez ordenará la formación de la sección primera, que se encabezará con la solicitud (art. 16 LC).

Junto a la declaración formal del concurso de acreedores, el auto contendrá los pronunciamientos enumerados en el artículo 21 LC, entre los que destacan la determinación de los efectos sobre las facultades patrimoniales del deudor, así como el nombramiento y las facultades de los administradores concursales.

Debido a los diferentes intereses implicados, la apertura del concurso exige una amplia publicidad, con el objeto de que se informe de la declaración no sólo al deudor, sino también a terceros que se pudieran relacionar con él.

La LC establece un doble sistema de publicidad: registrado y extrarregistral.

- A. El auto se inscribirá en el Registro Civil (deudor persona natural), como Mercantil (deudor inscribible en el Registro Mercantil), y en los Registros de bienes (art. 24 LC).
- B. Además, el concurso se publicará en el Boletín Oficial del Estado, y en el Registro Público Concursal (art. 23LC).

Son concursos conexos aquellos de diferentes deudores, que al reunir los requisitos establecidos legalmente, se han solicitado conjuntamente (art. 25 LC), o se han acumulado una vez declarados (art. 25 bis LC).

Los concursos conexos, se tramitarán de forma coordinada, sin consolidación de masas. Excepcionalmente, se podrán consolidar inventarios y listas de acreedores a los efectos de elaborar el informe de la administración concursal cuando exista confusión de patrimonios y no sea posible deslindar la titularidad de activos y pasivos sin incurrir en un gasto o demora injustificados (art. 25 ter).

Declarado el concurso, el juez ordenará la formación de la sección segunda (art. 26LC).

4.2.2.- SECCIÓN SEGUNDA

La LC en sus artículos 27 a 39 regula todo lo relativo al nombramiento, funciones y estatuto jurídico de la administración concursal.

El nombramiento de la administración concursal es realizado por el juez en el auto de declaración de concurso de acreedores.

El artículo 27 LC regula las condiciones subjetivas para el nombramiento de los administradores concursales.

La administración concursal estará integrada por un único miembro, pudiendo ser designadas las personas físicas o jurídicas que figuren inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal, y que hayan declarado su disposición a ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado del concurso.

Dichos requisitos podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización de pruebas o cursos específicos. Se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño... (art. 27 LC).

El régimen de incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones se regula en el artículo 28 LC.

La administración concursal podrá solicitar el nombramiento de auxiliares delegados. También podrá nombrarlos el juez, facultativamente, cuando exista un único administrador concursal que no sea persona jurídica.

El nombramiento de, al menos, un auxiliar delegado será obligatorio cuando el concurso recaiga en empresas con establecimientos dispersos por el territorio, en empresas de gran dimensión, cuando se solicite prórroga para la emisión del informe, y en concursos conexos en los que se haya nombrado una administración concursal única (art. 31.1 LC).

El juez, al nombrar al auxiliar delegado, especificará sus funciones delegadas y determinará su retribución, la cual correrá a cargo de los administradores concursales, y les será de aplicación el régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, recusación y responsabilidad establecido para los administradores concursales y sus representantes (art. 31.2 y 31.3 LC).

Los administradores concursales serán retribuidos con cargo a la masa, de acuerdo con un arancel, que atenderá al número de acreedores, a la acumulación

de concursos, al tamaño del concurso, y a las funciones que desempeñe la administración concursal (art. 34 LC).

La administración concursal, cuando esté integrada por dos miembros, sus funciones las ejercerán de forma conjunta. En caso de disconformidad, resolverá el juez (art. 35 LC).

Los administradores concursales, y los auxiliares delegados responderán solidariamente, frente al deudor y frente a los acreedores de los daños y perjuicios causados a la masa por los actos y omisiones contrarios a la ley o realizados sin la debida diligencia (art. 36 LC).

Los administradores concursales no podrán adquirir por sí o por persona interpuesta, ni aun en subasta, los bienes y derechos que integren la masa activa del concurso (art. 151 LC).

A la administración concursal se le encomiendan las funciones mas importantes del concurso como: representar al concursado, cuyas facultades patrimoniales quedan limitadas como consecuencia del concurso, le compete el ejercicio de acciones en nombre de los acreedores y le corresponden diferentes actuaciones en todas las fases del procedimiento. En la fase común de tramitación, ha de emitir un informe central del concurso, formar el inventario de la masa activa y elaborar la lista de acreedores. Cuando el concurso finalice con un convenio, habrá de realizar una evaluación de su contenido. Cuando el concurso finalice por liquidación, deberá elaborar el plan de liquidación y el pago de los créditos y emitir un informe sobre la conclusión del concurso. Cuando sea formada la sección de calificación, deberá emitir un informe sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso.

4.2.3.- SECCIÓN TERCERA

Esta sección se dedica a la composición de la masa activa del concurso, regulándose en los artículos 76 a 83 de la LC.

La masa activa del concurso la componen todos los bienes presentes y futuros que sean de titularidad del deudor, salvo aquellos que sean legalmente inembargables (art. 76 LC).

Se integrarán en la masa activa los saldos íntegros de las cuentas en las que el concursado figure como titular indistinto, salvo prueba en contrario (art. 79 LC).

En caso de concurso de persona casada, los artículos 77 y 78 LC establecen unas peculiaridades, como:

- Si el régimen económico del matrimonio es el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, se incluirán en la masa los bienes gananciales o comunes cuando deban responder de obligaciones del concursado. El cónyuge del concursado podrá pedir la disolución de la sociedad o comunidad conyugal, cuya liquidación se llevará de forma coordinada con la liquidación del concurso.
- En caso de régimen de separación de bienes, se presumirá, salvo prueba en contrario, que donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso, cuando dicha contraprestación proceda del patrimonio del concursado. De no poderse probar dicha procedencia, se presumirá, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado en el año anterior a la declaración del concurso.

Para la correcta delimitación de la masa activa, es necesario proceder a dos tipos de operaciones:

- A. Las tendentes a integrar en la masa los bienes que salieron indebidamente del patrimonio del concursado: reintegración de la masa (arts 71 LC).
- B. Las dirigidas a excluir de la masa aquellos bienes que sean de titularidad ajena: reducción de la masa (art 80 LC).

4.2.4.- SECCIÓN CUARTA

Esta sección se dedica a la composición de la masa pasiva del concurso, regulándose en los artículos 84 a 93 de LC.

Constituyen la masa pasiva los créditos contra el deudor común que conforme a la LC. no tengan la consideración de créditos contra la masa (art. 84.1 LC).

Constituyen la masa pasiva los créditos contra el concursado existentes a la fecha de la declaración de concurso, denominándose créditos concursales, que se convertirán en concurrentes cuando sean reconocidos dentro del concurso.

La comunicación de créditos, es la solicitud de los acreedores del reconocimiento de sus derechos. Es una carga impuesta a todos los acreedores concursales, y su falta implica la pérdida de derechos en el procedimiento.

El reconocimiento de créditos es la determinación de los acreedores que tienen derechos en el concurso. Tarea encomendada a la administración concursal y, en caso de reclamación, al juez del concurso.

Los créditos incluidos en la lista de acreedores se clasificarán en tres categorías: privilegiados, ordinarios y subordinados (art 89.1 LC).

Los créditos privilegiados se clasificarán a su vez en créditos con privilegio especial, si afectan a determinados bienes y derechos, créditos con privilegio general, si afectan a la totalidad del patrimonio del deudor. No se admitirá en el concurso ningún privilegio o preferencia que no esté reconocido en esta Ley (art. 89.2 LC).

Son créditos ordinarios aquellos que no se encuentren calificados como privilegiados, ni como subordinados (art. 89.3 LC).

4.3.- FASE III. FASE DE RESOLUCIÓN

Las soluciones al concurso son el convenio y la liquidación. En ambos casos es posible llevar a cabo la transmisión de la empresa.

4.3.1.- FASE DE CONVENIO. SECCIÓN QUINTA

La fase de convenio está regulada en los artículos 99 a 141 de la LC.

El convenio es solución normal de concurso, orientado a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de las partes goza de una gran amplitud.

Entre las medidas para facilitar esta solución al concurso, está la admisión de la propuesta anticipada de convenio, que el deudor puede presentar con la propia solicitud de concurso voluntario o, incluso, cuando se trate de concurso necesario, hasta la expiración del plazo de comunicación de créditos, siempre que vaya acompañada de adhesiones de acreedores en el porcentaje que la ley establece.

La regulación de esta propuesta anticipada permite la aprobación judicial del convenio durante la fase común del concurso.

Si no se aprueba una propuesta anticipada y el concursado no opta por la liquidación de su patrimonio, la fase de convenio se abre una vez concluido el trámite de impugnación del inventario y de la lista de acreedores.

La propuesta de convenio anticipado que no hubiese alcanzado las adhesiones suficientes para su aprobación podrá ser mantenida en Junta de acreedores.

El concursado que no hubiese presentado propuesta anticipada de convenio ni solicitado la liquidación y los acreedores que representen una parte significativa del pasivo, podrán presentar propuestas incluso hasta 40 días antes del fijado para la celebración de la junta. Hasta el momento del cierre de la lista de asistentes a ésta, podrán admitirse adhesiones a propuestas...

El contenido de las propuestas de convenio, que podrá consistir en proposiciones de quita y espera, o acumular ambas. Las proposiciones de quita no podrán exceder de la mitad del importe del crédito ordinario, y las proposiciones de espera no podrán ser superiores a cinco años a partir de la aprobación del convenio,...

El contenido de las propuestas de convenio admite proposiciones alternativas, como las ofertas de conversión del crédito en acciones, participaciones o cuotas sociales, o en créditos participativos.

Queda prohibido por ley, que a través de cesiones de bienes y derechos en pago, o para pago de créditos u otras formas de liquidación global del patrimonio del concursado, el convenio encubra una solución distinta de aquella que le es propia. (Art. 100.3 de la LC). Para asegurar ésta, y la posibilidad de cumplimiento, la propuesta de convenio ha acompañarse de un plan de pagos.

La finalidad de conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado, puede cumplirse a través de un convenio, a cuya propuesta se acompañará un plan de viabilidad.

El convenio tiene que aprobarse judicialmente. La ley regula la oposición a la aprobación, las personas legitimadas, los motivos, así como los de rechazo de oficio por el juez del convenio aceptado. (Arts. 127 a 132 de la LC).

La aprobación del convenio no produce la conclusión del concurso, el cual se alcanza con el cumplimiento de aquél.⁵

5 Exposición de Motivos VI, de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Texto consolidado. Última modificación del 2 de octubre de 2015.

4.3.2.- FASE DE LIQUIDACIÓN. SECCIÓN QUINTA

La fase de liquidación está regulada en los artículos 142 a 162 de la LC.

La ley concede al deudor la facultad de optar por una solución liquidatoria del concurso, como alternativa a la de convenio, pero le impone el deber de solicitar la liquidación cuando durante la vigencia de un convenio conozca la imposibilidad de cumplir los pagos comprometidos y las obligaciones con posterioridad a su aprobación.

En los casos de apertura de oficio o a solicitud de acreedor, la liquidación es la solución que se da cuando no se alcanza o se frustra la de convenio. La ley permite en estos supuestos pasar a la fase de liquidación.

La liquidación producirá efectos más severos. El concursado quedará suspendido en el ejercicio de sus facultades patrimoniales de administración y disposición, siendo sustituido por la administración concursal; si fuese persona natural perderá el derecho de alimentos con cargo a la masa; si fuese persona jurídica, se declarará su disolución, y el cese de sus administradores o liquidadores.

También producirá la apertura de la liquidación, el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados, y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones. (Art. 146 de la LC).

La administración concursal presentará un plan de liquidación, sobre el que se podrán formular observaciones o propuestas el deudor y los acreedores concursales antes de su aprobación por el juez. Sólo si ésta no se produce y, en lo que no prevea el plan aprobado, se aplicarán supletoriamente las reglas legales sobre realización de bienes y derechos de la masa activa del concurso. (Art. 148 y 149 de la LC).

En este último caso, la ley procura la conservación de las empresas o unidades productivas de bienes o servicios integradas en la masa, mediante su enajenación como un todo, salvo que sea más conveniente a los intereses del concurso su división o la realización individual de todos o alguno de sus elementos, con preferencia a las soluciones que garanticen la continuidad de la empresa.

La administración concursal deberá informar trimestralmente del estado de las operaciones liquidatorias, señalando el plazo de un año para finalizarlas, con las sanciones, en caso de incumplimiento, de separación de los administradores y pérdida del derecho a retribución. (Arts. 152 y 153 de la LC).

Las operaciones de pago a los acreedores se regulan en la fase de liquidación. (Arts. 154 a 159 de la LC).

Los créditos contra la masa, tienen el carácter de prededucibles, es decir, antes de proceder al pago de los concursales, han de reducirse de la masa activa los bienes y derechos, no afectos a créditos singularmente privilegiados, que sean necesarios para satisfacer aquéllos a sus respectivos vencimientos.

La ley establece el orden de los pagos con créditos con privilegio general, de los ordinarios y de los subordinados, los supuestos especiales de pagos anticipados, de deudas solidarias y de los realizados en fase de cumplimiento de convenio anterior a la liquidación.⁶

4.4.- FASE IV. CALIFICACIÓN. SECCIÓN SEXTA

La calificación del concurso se regula en los artículos 163 a 175 de la LC.

La ley limita la formación de la sección de calificación a determinados supuestos, como la aprobación de un convenio que, por la cuantía de la quita o la duración de la espera, resulte especialmente gravoso para los acreedores, y la apertura de la liquidación. (Art. 167 de la LC). En estos supuestos, el concurso se calificará como fortuito o como culpable.

El concurso culpable, se refiere a aquellos casos en los que en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor, de sus representantes legales, administradores o liquidadores.

Si el preceptivo informe de la administración concursal y el dictamen del Ministerio Fiscal coincidieran en la calificación del concurso como fortuito, se archivarán las actuaciones sin más trámites.

La calificación del concurso como culpable, se decidirá tras un contradictorio, en el que serán partes el Ministerio Fiscal, la administración concursal, el deudor y todas las personas que pudieran resultar afectadas por la calificación. (Art. 174 de la LC).

La oposición se sustanciará por los trámites del incidente concursal.

La sentencia que califique el concurso como culpable determinará las personas afectadas y, en su caso, las declaradas cómplices; las impondrá la inhabilitación

⁶ Exposición de Motivos VII, de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal. Texto consolidado. Última modificación del 2 de octubre de 2015.

para administrar bienes ajenos y para representar a cualquier persona, sanción que será temporal, durante un período de dos a quince años; también les impondrá la pérdida de cualquier derecho que tuvieran como acreedores concursales o de la masa, y la condena a devolver los bienes y derechos que indebidamente hubieran obtenido del deudor o de la masa activa, más la de indemnizar por daños y perjuicios causados.

Los efectos de la calificación se limitan a la esfera civil, sin trascender a la penal ni constituir condición de prejudicialidad para la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delitos. La ley mantiene una separación entre ilícitos civiles y penales en esta materia.⁷

4.5.- CONCLUSIÓN Y REAPERTURA DEL CONCURSO

La LC en su artículo 176, regula las causas de conclusión del concurso, cuya naturaleza puede ser muy diversa, bien porque la apertura no se ajustó a derecho (revocación del auto de declaración del concurso), bien porque el procedimiento alcanzó su finalidad (cumplimiento del convenio, íntegra satisfacción de los acreedores), bien por su frustración (inexistencia de bienes y derechos con los que satisfacer a los acreedores), bien por el ejercicio del derecho de disposición de las partes sobre el procedimiento (desistimiento o renuncia de la totalidad de los acreedores reconocidos transacción del deudor con ellos, causas éstas que sólo pueden operar una vez terminada la fase común del procedimiento y que exigen aceptación u homologación del juez, previo informe de la administración concursal).

En los casos de conclusión por inexistencia de bienes y derechos, del concursado o de terceros responsables, con los que satisfacer a los acreedores, que conservan su derecho a hacer efectiva la responsabilidad del deudor sobre los que en el futuro aparezcan, la ley regula la reapertura del concurso, tanto si se trata de deudor persona natural, como persona jurídica.

Si se trata de persona jurídica, al concluir el procedimiento por inexistencia de activos patrimoniales, y llevar aparejado la extinción de la persona jurídica, la reapertura por aparición posterior de bienes y derechos se concretará a liquidarlos.

⁷ Exposición de Motivos VIII, de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal. Texto consolidado. Última modificación del 2 de octubre de 2015.

Si se trata de persona natural, la continuación de su actividad patrimonial habrá podido reflejarse tanto en la aparición de activos como de nuevos pasivos, situación que habrá de reflejarse en la actualización del inventario y de la lista de acreedores, y reanudar el procedimiento.⁸

⁸ Exposición de Motivos IX, de la Ley 22/2003 de 9 de julio, Concursal. Texto consolidado. Última modificación del 2 de octubre de 2015.

5.- LOS CRÉDITOS DEL CONCURSO

La LC regula en sus artículos 84 a 97, la determinación de la masa pasiva, el sistema de clasificación de los créditos, su inclusión en la lista de acreedores.

Como consecuencia de la declaración de concurso, los bienes del deudor pasan a formar parte de un conjunto unitario denominado masa activa (art. 76 LC), destinado a satisfacer a los acreedores, integrados en la masa pasiva (art. 84 LC), dentro de la cual se distinguen los créditos contra la masa, de los créditos concursales.

5.1.- CRÉDITOS CONTRA LA MASA Y CRÉDITOS CONCURSALES

5.1.1.- CRÉDITOS CONTRA LA MASA

El artículo 84. de la LC regula los créditos contra la masa, y son todos aquellos créditos generados para poder continuar con la actividad profesional o empresarial del deudor, así como los generados con la declaración del concurso,... También se incluyen los créditos por salarios de los treinta días anteriores a la declaración del concurso.

Antes de proceder al pago de los créditos concursales, la administración concursal deducirá de la masa activa los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra ésta (art. 154 LC).

5.1.2.- CRÉDITOS CONCURSALES

A.- CRÉDITOS PRIVILEGIADOS:

- CRÉDITOS CON PRIVILEGIO ESPECIAL

Son aquellos créditos regulados en el artículo 90 LC, los cuales afectan a determinados bienes y derechos, los cuales deberán estar constituidos con la respectiva garantía (art. 90.2 LC).

Los créditos con garantía real gozan en el concurso de privilegio especial y el convenio sólo les afectará si su titular firma la propuesta, vota a su favor o se adhiere a ella o al convenio.

El pago estos créditos se hará con cargo a los bienes y derechos afectos, ya sean objeto de ejecución separada o colectiva (art. 155 LC).

- CRÉDITOS CON PRIVILEGIO GENERAL

Los créditos con privilegio general, están regulados en el artículo 91 LC, y afectan a la totalidad del patrimonio del deudor.

Deducidos de la masa activa, los bienes y derechos necesarios para satisfacer los créditos contra la masa, y con cargo a los bienes no afectos a privilegio especial o al remanente que de ellos quedase, se atenderá al pago de los créditos con privilegio general, por el orden establecido en el artículo 91 LC, y en su caso, a prorrata dentro de cada número (art. 156 LC).

B.- CRÉDITOS ORDINARIOS

Son créditos ordinarios aquellos créditos que no se encuentren calificados en la LC. como privilegiados, ni como subordinados (art. 89.3 LC).

El pago de los créditos ordinarios se efectuará una vez satisfechos los créditos contra la masa y los privilegiados. Serán satisfechos a prorrata, conjuntamente con los créditos con privilegio especial en la parte en que éstos no hubieran sido satisfechos con cargo a los bienes y derechos afectos (art. 157 LC).

C.- CRÉDITOS SUBORDINADOS

Los créditos subordinados están regulados en el artículo 92 LC, y son aquellos créditos, no habiendo sido comunicados, o se hayan comunicado tardíamente, se incluyan en la lista de acreedores (art. 92.1 LC).

No quedarán subordinados, y serán clasificados según corresponda, los créditos del artículo 86.3 LC, los créditos que resulten de la documentación del deudor, los créditos con fuerza ejecutiva, los asegurados con garantía real, los que consten en otro procedimiento judicial, y aquellos otros para cuya determinación se precise la actuación de las administraciones públicas (art. 92.1LC).

Los créditos subordinados no se realizarán hasta que hayan quedado íntegramente satisfechos los créditos ordinarios, por el orden establecido en el artículo 92 LC, y, en su caso, a prorrata dentro de cada número (art. 158LC).

5.2.- TRÁMITE DE LAS DEUDAS LABORALES: LOS CRÉDITOS LABORALES

Después de la calificación establecida en el apartado anterior, haré una nueva clasificación de los créditos Laborales.

- CRÉDITOS CONTRA LA MASA

En esta clase de créditos incluimos a:

- Los créditos por salarios de los treinta días anteriores a la declaración del concurso, y en cuantía que no supere el doble del salario mínimo interprofesional, en adelante, SMI., (art. 84.1 LC).

- Los generados por el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor tras la declaración del concurso, en el cual se incluyen:

- Créditos Laborales.
- Indemnizaciones por despido o extinción de los contratos de trabajo.
- Recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral.
- Los créditos por indemnizaciones de extinciones colectivas de contratos de trabajo, ordenados por el juez del concurso.

- CRÉDITOS SALARIALES CON PRIVILEGIO ESPECIAL

En esta clase de créditos incluimos, según el artículo 90.1. 3º LC, a:

- Los créditos refaccionarios, sobre los bienes refaccionarios, incluidos los de los trabajadores sobre los objetos que ella elaborado, mientras sean propiedad o estén en posesión del concursado.

- CRÉDITOS SALARIALES CON PRIVILEGIO GENERAL

Son los regulados en el artículo 91 LC, entre los que se incluyen:

- Los créditos por salarios que no tengan reconocido un privilegio especial, en la cuantía que resulte de multiplicar el triple del SMI por el número de días de salario pendientes de pago.

- Las indemnizaciones derivadas de la extinción de los contratos, en la cuantía correspondiente al mínimo legal calculada sobre una base que no supere el triple del SMI.

- Las indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, devengados con anterioridad a la declaración del concurso.

- Los capitales coste de Seguridad Social de los que sea responsable el concursado.

- Los recargos sobre las prestaciones por incumplimiento de las obligaciones en materia de salud laboral, devengadas con anterioridad a la declaración de concurso.

- Las cantidades correspondientes a retenciones tributarias y de Seguridad Social.

- Los créditos de personas naturales derivadas del trabajo personal no dependiente y los que correspondan al autor de la obra objeto de propiedad intelectual, devengados durante los seis meses anteriores a la declaración de concurso.

- CRÉDITOS SALARIALES ORDINARIOS

Son aquellos créditos que no se encuentren calificados ni como privilegiados, ni como subordinados (art. 89.3 LC).

- Incluyen este tipo de créditos las cantidades que sobrepasen los mínimos legales de salario e indemnización.

- CRÉDITOS SALARIALES SUBORDINADOS

Son aquellos créditos regulados en el artículo 92 LC, como:

- Los créditos que comunicados tardíamente, son incluidos en la lista de acreedores,... exceptuándose aquellos créditos cuya existencia resulte de la documentación del deudor, los asegurados con garantía real, o constaten en otro procedimiento judicial... (art. 92.1 LC).

- Los créditos derivados de los contratos con obligaciones recíprocas a que se refieren los artículos 61, 62, 68 y 69, cuando el juez constate que el acreedor obstaculiza el cumplimiento del contrato en perjuicio del concurso (art. 92.7LC).

5.3.- FOGASA

Es un organismo autónomo abscrito al Ministerio de Empleo y Seguridad Social, con personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, regulado por el RD 505/1985, cuyo objeto es garantizar a los trabajadores el pago de los salarios y las indemnizaciones derivadas de despidos y extinciones de la relación laboral pendientes de pago, debido a la insolvencia o concurso del empresario (art. 33 ET).

Garantiza los salarios, incluidas las pagas extras, así como los salarios de tramitación, con el límite máximo del que resulte de multiplicar el doble del SMI diario, incluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias, por el número de días de salario pendiente de pago, con un máximo de 120 días (art. 33.1 ET)⁹

Garantiza las indemnizaciones reconocidas por sentencia, auto, acto de conciliación judicial o resolución administrativa a favor de los trabajadores a causa de despido o extinción de los contratos conforme a los artículos 50, 51 y 52 del ET, y de extinción de contratos conforme al artículo 64 LC, con el límite máximo de una anualidad, sin que el salario diario exceda del doble del SMI, incluyendo la parte proporcional de pagas extras.

El importe de la indemnización, en los casos de despido o extinción de los contratos conforme al artículo 50 del ET, se calculará sobre la base de treinta días por año de servicio, con el límite fijado anteriormente (art. 33.2 ET).

5.4.- ÁMBITO DE ACTUACIÓN DENTRO DEL CONCURSO ANTE LA JURISDICCIÓN MERCANTIL Y LA LABORAL

El artículo 2b de la Ley de Procedimiento Laboral (RDL 2/1995 de 7 de abril) atribuye a la jurisdicción social la competencia de todas las cuestiones litigiosas entre empresarios y trabajadores.

Con la reforma de la LC, a través de su artículo 8, atribuye la competencia para conocer del concurso a los jueces de lo mercantil, atribuyéndoles jurisdicción exclusiva y excluyente en las materias de acciones sociales que tengan por objeto la

⁹ El FOGASA, hasta la entrada en vigor del RDL20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, cubría los importes de los salarios no abonados por las empresas declaradas en concurso de acreedores o insolventes con dos límites. En concepto de salarios podía llegar a percibir 150 días incluyendo las pagas extras. La indemnización que cubría era aquella que no excediera del triple del SMI.

extinción, modificación o suspensión colectiva de los contratos de trabajo, en los que sea empleador el concursado (art. 8.2 LC).

La jurisdicción del juez se extiende a todas las cuestiones prejudiciales civiles, las administrativas o las sociales relacionadas con el concurso (art. 9 LC).

Si a la fecha de la declaración del concurso estuviera en tramitación un procedimiento de despido colectivo, de suspensión de contratos o de reducción de jornada, la autoridad laboral remitirá lo actuado al juez del concurso (art. 64.1 LC).

Las acciones resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del ET, motivadas por la situación económica del concursado, tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo, desde que se acuerde la iniciación del procedimiento para la extinción de los contratos. Acordada la iniciación de los procedimientos, la totalidad de los procesos individuales posteriores a la solicitud del concurso se suspenderán hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al procedimiento de extinción colectiva. El auto que acuerde la extinción colectiva producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos (art. 64.10 LC).

6.- LOS CONTRATOS DE TRABAJO EN LA EMPRESA EN CONCURSO DE ACREEDORES

La jurisdicción mercantil tiene competencia en relación con las medidas colectivas. Si las medidas adoptadas tienen un carácter individual le corresponde la competencia a la jurisdicción social.

Las medidas de reorganización o reestructuración de la empresa se pueden dividir en dos tipos de actuaciones:

- A. Las de adopción de medidas de organización o gestión de la empresa, competencia del empresario y atribuidas al juez competente.
- B. Las acciones judiciales cuya competencia pasa de la jurisdicción social a la jurisdicción mercantil.

El artículo 64 de la LC establece las siguientes medidas de carácter colectivo, que son:

- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo y traslados (arts. 40 y 41 del ET).
- Suspensión de los contratos de trabajo (arts. 45 y 47 del ET).
- Extinción de los contratos de trabajo (art. 49 y 51 del ET).

Existen otras medidas dentro dentro del ámbito laboral como:

- La extinción del contrato por voluntad de los trabajadores (carácter colectivo) en caso de retraso o impago de salarios (art. 64.10 LC).
- Los contratos del personal de alta dirección (art. 65 LC).
- La modificación de las condiciones establecidas en los convenios colectivos (art. 66 LC).

A.- LAS MEDIDAS DE MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO, TRASLADOS, EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, Y LA SUSPENSIÓN Y REDUCCIONES DE DE JORNADA, una vez declarado el concurso, se tramitarán ante el juez del concurso según lo establecido en el artículo 64.1 de la LC.

Si a la fecha de la declaración del concurso estuviera en tramitación un procedimiento de despido colectivo, de suspensión de contratos o reducción de jornada, la autoridad laboral remitirá lo actuado al juez del concurso (art. 64.1 LC).

Si a la fecha de la declaración del concurso el empresario ya hubiera comunicado a la autoridad laboral la decisión adoptada a causa de un ERE o un ERTE, regulados en los artículos 51 y 47 del ET, respectivamente, y ya hubiera recaído resolución administrativa autorizando medidas de extinción, suspensión o reducción de jornada, corresponderá a la administración concursal la ejecución de tales medidas (art. 64.1LC).

- **EL EXPEDIENTE DE REGULACIÓN DE EMPLEO (ERE)**, Se trata de un despido colectivo cuya extinción de los contratos de trabajo se debe a causas económicas, técnicas, organizativas o de producción cuando, en un período de 90 días, la extinción afecte al menos a:

- a) 10 trabajadores, en empresas que ocupen menos de 100 trabajadores.
- b) El 10% del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores.
- c) 30 trabajadores en las empresas que ocupen más de 300 trabajadores.

Se considera despido colectivo la extinción de los contratos de trabajo que afecten a la totalidad de la plantilla de la empresa, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando se produzca el cese total de la actividad empresarial fundada en las causas anteriormente señaladas (art. 51 ET).

La indemnización es de 20 días de salario por año trabajado, con un máximo de 12 mensualidades. Puede acordarse una indemnización distinta mediante el expediente.

Los trabajadores despedidos colectivamente tienen derecho a la prestación del desempleo, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la misma (art. 51 ET).

- **EL EXPEDIENTE DE REGULACIÓN TEMPORAL DE EMPLEO (ERTE)**. Consiste en la suspensión del contrato (art. 47.1 ET), o reducción de la jornada (47.2 ET), por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

Mientras el contrato está suspendido, el trabajador tiene derecho a percibir la prestación por desempleo, total o parcial, cuando cumpla los requisitos que exige esta prestación.

Con el ERTE el trabajador no puede extinguir su trabajo ni percibir la indemnización de 20 días de salario por año trabajado, con un máximo de 9 mensualidades. No hay una duración fijada por la ley para el ERTE, por lo que durará lo que estime la empresa hasta que las causas que la hayan provocado cesen o mejoren.

La regulación del derecho a la reposición de las prestaciones por desempleo se recogió a través del RDL 2/2009, de 6 de marzo, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, y de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, modificada posteriormente por la Ley 35/2010, de 17 de septiembre y prorrogada mediante la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral y el RDL 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.

El artículo 3º del RDL 1/2013, relativo a la ampliación del plazo para la reposición del derecho a la prestación por desempleo, modificó el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, según el cual:

Cuando una empresa, en virtud del artículo 47 del ET, o de un procedimiento concursal, haya suspendido contratos de trabajo, de forma continuada o no, o haya reducido el número de días u horas de trabajo, y posteriormente se extingan contratos al amparo del artículo 51 o 52.c) del ET, o del artículo 64 de la LC, los trabajadores afectados tendrán derecho a la reposición de la duración de la prestación por desempleo de nivel contributivo por el mismo número de días que hubieran percibido el desempleo total o parcial, en virtud de aquellas suspensiones o deducciones con un límite máximo de 180 días, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que las suspensiones o reducciones de jornada se hayan producido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013, ambos inclusive.
- b) Que el despido se produzca entre el 12 de febrero de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

El Gobierno no prorrogó la ampliación del plazo de reposición de prestaciones por desempleo para las suspensiones y reducciones que tuvieran lugar a partir del año 2014, por lo tanto, actualmente no se restituye esta prestación¹⁰

La tramitación de estas medidas, es similar a la ordinaria, pero en el caso de empresas concursadas, se tramitará ante el juez de lo mercantil una vez declarado el concurso, quien recibirá la solicitud y lo resolverá mediante auto.

El proceso se inicia con la solicitud, momento en el cual el juez convocará a los representantes de los trabajadores, a la administración concursal, y después de haber finalizado el periodo de consultas, el Secretario judicial solicitará el informe de la autoridad laboral, para ser resuelto por el Juez mercantil (art. 64 LC).

El expediente concluye con la resolución judicial que presentará forma de auto, contra el que cabrá interponer recurso de suplicación, así como del resto de recursos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (arts. 8.2º, 64.8 y 197 de la LC), que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso, ni de los incidentes concursales.

Las medidas de modificación, suspensión y extinción de los contratos de trabajo referidas a una empresa en concurso, tienen los mismos efectos que la legislación laboral, de tal forma que ni la modificación ni la suspensión llevan aparejado el pago de indemnizaciones, salvo lo previsto en el art. 64.9 de la LC, referida a la compensación de gastos prevista para el caso de traslado, o cuando dichas medidas puedan motivar el derecho de rescisión del contrato con indemnización, el cual, quedará en suspenso durante la tramitación del concurso y con el límite máximo de un año desde que se hubiere dictado el auto judicial que autorizó dicha modificación.

En los supuestos de extinción colectiva corresponden las indemnizaciones previstas en el artículo 51 del ET.

El auto judicial que decida la extinción o la suspensión de los contratos de trabajo, produce los mismos efectos que un ERTE, a efectos de acceso de los trabajadores afectados a las prestaciones de desempleo.

10 Informe nº 342. Informe sobre la reposición de prestaciones por desempleo. Elaborado a instancia de parte por el profesor José María González del Río en el marco del convenio de asesoramiento UGT y UCM. Mayo 2014

La fecha de inicio de la prestación de desempleo se retrotraerá a la fecha de la extinción colectiva de los contratos, establecida por el juez del concurso, aunque sea previa a la fecha del auto judicial mediante el que se declara el concurso.

B.- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR RETRASO O IMPAGO DE SALARIOS Y OTRAS FORMAS DE EXTINCIÓN

La declaración de concurso de una empresa no afecta a las posibilidades de extinción unilateral del contrato a instancia del trabajador al amparo del artículo 50 del ET, o de los artículos 40 y 41 del ET, o a causa de un despido o desistimiento empresarial, ni al resto de causas de extinción previstas en el artículo 49 del ET, siendo la competencia del Juzgado de lo Social.

Pero, determinados supuestos de extinción de los contratos de trabajo a instancia del trabajador quedan afectados por la legislación concursal, para no perjudicar el concurso y al resto de acreedores de la empresa.

Las resolutorias individuales interpuestas al amparo del artículo 50 del ET, motivadas por la situación económica o de insolvencia del concursado, tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo desde que se acuerde la iniciación de un expediente de extinción colectiva de los contratos de trabajo (art. 64.10 LC).

Para el ejercicio de las acciones de resolución del contrato de trabajo al amparo del artículo 50 del ET, deberá valorarse la gravedad del impago o retraso en el abono de salarios, pero si la extinción se canaliza por lo previsto en la legislación concursal, las indemnizaciones pueden reducirse a lo establecido para los casos de despido colectivo, suspensiones, etc.

Los procesos judiciales seguidos frente a la empresa concursada posteriores a la solicitud del concurso pendiente de resolución firme, se suspenderán hasta que adquiera firmeza el auto que ponga fin al procedimiento de extinción colectiva. Dicha suspensión se comunicará a la administración concursal a los efectos del reconocimiento como contingente del crédito que pueda resultar de la sentencia que en su día se dicte, una vez alzada la suspensión. Igualmente se comunicará a los tribunales ante los que estuvieren tramitando los procedimientos individuales. El auto que acuerde la extinción colectiva producirá efectos de cosa juzgada sobre los procesos individuales suspendidos (art. 64.10 LC).

C.- LOS CONTRATOS DEL PERSONAL DE ALTA DIRECCIÓN

El artículo 65 de la LC dispone que, la administración concursal, por propia iniciativa, o a instancia del deudor, podrá extinguir o suspender los contratos de éste con el personal de alta dirección, pudiendo ser impugnada esta decisión ante el juez del concurso.

En caso de suspensión, éste podrá extinguirse por voluntad del directivo, con precavido de un mes, conservando el derecho a la indemnización.

En caso de extinción del contrato de trabajo, el juez del concurso podrá moderar la indemnización que le corresponda, quedando sin efecto la que se hubiera pactado en el contrato, con el límite de la indemnización establecida en la legislación laboral para el despido colectivo, pudiendo la administración concursal solicitar del juez que el pago de este crédito se aplase hasta que sea firme la sentencia de calificación (art. 65 LC).

D.- TRANSMISIÓN DE LA EMPRESA EN SITUACIÓN DE CONCURSO, Y DEBER DE SUBROGACIÓN EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO

Puede acordarse, dentro del concurso, la venta o traspaso de sus bienes y activos, o, si se trata del traspaso de una unidad productiva autónoma, conllevará respecto de los contratos de trabajo lo dispuesto en el artículo 44 del ET, según el cual, el cambio de titularidad de una empresa no extinguirá por sí mismo la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior, y en cuantas obligaciones en materia de protección social complementaria hubiere adquirido el cedente.

El artículo 148 de la LC dispone que la administración concursal presentará al juez un plan de liquidación, para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos.

El plan de liquidación se someterá a informe de los representantes de los trabajadores, a efectos de que puedan formular observaciones o propuestas de modificación, y en el caso de que las operaciones previstas en el plan de liquidación

supongan la modificación, suspensión o extinción de los contratos de trabajo, deberá seguirse el procedimiento previstos en el artículo 64 de la LC.

De no aprobarse el plan de liquidación, y, en lo no previsto por el plan aprobado, el artículo 149.1 de la LC, dispone que el conjunto de establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor se enseñará cómo un todo, salvo que, previo informe de la administración concursal, el juez estime más conveniente para los intereses del concurso su previa división o la realización aislada de todos los elementos componentes o sólo de algunos de ellos. La enajenación se hará por subasta, que en caso de quedar desierta, el juez podrá acordar la realización a través de enajenación directa.

Cuando las operaciones de liquidación supongan la modificación, suspensión o extinción de los contratos de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 de la LC.

Cuando, la enajenación de la empresa o de determinados unidades productivas se realice mediante subasta o mediante enajenación directa, y la entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados con los que llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa, pudiendo el juez acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación, que sea asumida por el FOGASA, de conformidad con el artículo 33 del ET. Igualmente, para asegurar la viabilidad de la empresa y el mantenimiento del empleo, el cesionario, y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo (art. 149.4 LC).

7.- CONCLUSIONES DEL TRABAJO

El concurso de acreedores se concibe como un instrumento jurídico destinado a solventar los problemas de liquidez del deudor, el cual se encuentra ante la imposibilidad de atender al pago corriente de sus obligaciones.

El concurso de acreedores se ha creado por el legislador para satisfacer a los acreedores, a través de la presentación y negociación de un convenio, que permita pagar a los acreedores, y a la vez se consiga la continuidad de la empresa. El efecto más importante es que permite destinar los nuevos recursos obtenidos por la empresa a la continuación de la actividad y no a satisfacer la deuda generada hasta la declaración del concurso, que deberá pagarse en la forma y tiempo pactado en el convenio.

Pero no siempre se consigue la solución al concurso de acreedores a través de la aprobación y cumplimiento de un convenio, pues además se necesita aportaciones dinerarias que permitan financiar las actividades empresariales, y la práctica demuestra la dificultad que tienen estas empresas para acceder a la financiación tanto propia como ajena, lo que redundará en un incumplimiento del convenio y pasar a la fase de liquidación de la empresa.

En otros casos, se entra en la fase de liquidación porque la empresa no presenta la posibilidad de continuidad en la fase común, bien por la disminución de ventas, por la imposibilidad de conseguir financiación propia o ajena, o por el aumento de impagados, cuyo efecto es impedir la continuidad de la empresa, lo que conlleva a entrar en la fase de liquidación. En la práctica, el 90% de las empresas concursadas acaban en liquidación¹¹

He de resaltar la importancia de la solicitud del concurso, de la adopción de medidas cautelares, de los efectos de la declaración de concurso como culpable, ya que es un mecanismo de protección frente a los deudores que actúan de mala fe o con dolo,... y del factor tiempo, ya que si se quiere dotar de viabilidad a la empresa, lo que se debe hacer es adoptar las medidas necesarias, en el plazo más breve de tiempo, encontrándonos con el problema de la demora en solicitar el concurso voluntario, reduciéndose sus posibilidades de éxito, entendido éste como dotar a la empresa de viabilidad para la solución al concurso vía convenio de acreedores, la tardanza de los juzgados a la hora de admitir el concurso y declarar el mismo...

11 <http://www.concurso-de-acreedores-de-liquidación.com/que-es-el-concurso-de-acreedores>

Particularmente, estoy muy de acuerdo en la atribución al juez de lo mercantil de todas las materias relacionadas con el concurso, incluso los temas laborales, porque al atribuirle la LC en su artículo 8, competencia exclusiva y excluyente en todas las materias relacionadas con el concurso, tiene una visión más completa del conjunto de la empresa, de sus problemas, y de la viabilidad de las posibles decisiones que pueda adoptar. Pienso que tienen que estar interrelacionadas todas las decisiones que se tomen en unos momentos tan cruciales para la empresa, como cuando se acuerda el concurso de acreedores, pues de los efectos de esas decisiones, puede que llegue a buen término la solución al concurso de acreedores, o puede que lleve irremediabilmente a la fase de liquidación.. Debido al carácter universal del concurso, se justifica la concentración en un sólo órgano judicial de las materias que se consideran de especial trascendencia para el patrimonio del deudor.

Pienso, también que el juez del concurso debería tener más control sobre la actividad realizada por la administración concursal, y del control de los tiempos, para realizar las fases del concurso establecidas en la LC.

También opino que la clase trabajadora ha sido muy perjudicada con las medidas adoptadas por el Gobierno en esta época de crisis económica, sobre todo con las reformas efectuadas en las prestaciones que garantiza el FOGASA, a través de la Ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, y el -RDL 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria, con las que se ven reducidas las prestaciones que garantiza el cobro de sus indemnizaciones y salarios por despidos, extinciones o concursos de acreedores, así como la desaparición de los salarios de tramitación en la mayor parte de los casos, al igual que con la desaparición del derecho de reposición de las prestaciones por desempleo¹²

Este trabajo me parece muy interesante, porque he intentando explicar el concurso de acreedores de una manera sencilla, y poder comprender en su conjunto, el concurso de acreedores y como quedan los contratos de trabajo, en estas empresas, siendo un tema tan actual en estos tiempos de crisis.

12 Noticias.juridicas.com/conocimientos/articulos-doctrinales/4784-real-decreto-ley-20-2012-y-los-recortes-en-las-prestaciones-del-fondo-de-garantia-salarial/

8.- BIBLIOGRAFÍA

- <http://www.riesgomorosidad.com/concurso-de-acreedores-suspension-de-pagos-y-quebra>
- <http://jma-asesores.com/el-concurso-de-acreedores-y-la-quebra>
- [http://es.jurispedia.org/index.php/Derecho_concursal_\(es\)](http://es.jurispedia.org/index.php/Derecho_concursal_(es))
- <http://abogadobarcelonamontbarcelo.com/concurso-de-acreedores/fases-del-concurso-...>
- <http://javiersagardoy.com/información-laboral/concurso-acreedores/medidas-de-reestructuración-extinción-y-liquidación-de-la-empresa>
- <http://attardabogados.com/que-diferencias-hay-entre-un-ere-y-un-erte>
- <http://www.cuantovaleuneuro.es/estoy-en-un-erte-me-dan-el-paro/>
- <http://www.burbuja.info/inmobiliaria/burbuja-inmobiliaria>
- <http://www.concurso-de-acreedores-de-liquidacion.com/que-es-el-concurso-de-acreedores>
- <http://www.eleconomista.es/emprendedores-pymes/noticias/>
- <http://noticias.juridicas.com/conocimientos/articulos-doctrinales/4784-real-decreto-ley-20-2012-y-los-recortes-en-las-prestaciones-del-fondo-de-garantia-salarial/>
- Informe nº 342. Informe sobre la reposición de prestaciones por desempleo. Elaborado a instancia de parte por el profesor José María González del Río en el marco del convenio de asesoramiento UGT y UCM. Mayo 2014.
- Manual "Curso de derecho privado" de Tirant lo Blanch.

BIBLIOGRAFÍA NORMATIVA

- Reglamento sobre la elaboración y evaluación del Trabajo Fin de Grado. Universidad de Valladolid. BOCYL 25 de abril de 2013.
- RDL 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad.
- RDL 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- RDL 1/2013, de 25 de enero, por el que se prorroga el programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo y se adoptan otras medidas urgentes para el empleo y la protección social de las personas desempleadas.
- Ley 22/2013, de 9 de julio, Concursal.

- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Última actualización publicada el 28 de octubre de 2015.
- Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral.